

# OPINIÓN JURÍDICA

---

Silao de la Victoria, Guanajuato. **14 de diciembre de 2021.**

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se propone **la reforma de los artículos 23 Bis y 23 Ter, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato**, me permito señalar lo siguiente:

## MARCO LEGAL

**ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica.** El 22 de noviembre de 2021, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

**SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal.** Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos de conducir.

**TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal.** Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 45, celebrada el 30 de noviembre del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 47, celebrada el 14 de diciembre de 2021, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa **reforma de los artículos 23 Bis y 23 Ter, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

#### **-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-**

El Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos, llevó a cabo diversas modificaciones que hasta la fecha impactan sustantivamente en todos los ordenamientos jurídicos, debido a que colocó como principio central la actuación del Estado en la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Progresivamente fueron surgiendo reformas a distintas normatividades vigentes hasta la fecha, las cuales tienen como objetivo coadyuvar en el cumplimiento de los derechos fundamentales, tal es el caso de las reformas al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011 y 2019, las cuales establecieron:

*Artículo 4 CPEUM: «La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez [...]».*

De igual forma, la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, la cual constituye el marco rector en cuanto a la Política Nacional de Igualdad de Género, y en su artículo 40, fracción XI, establece como responsabilidad de las autoridades correspondientes el «Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la *Ley Federal del Trabajo*». Disposición análoga a la encontrada en el Capítulo XIV, artículo 32, fracción V, de la *Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Guanajuato*, que señala como prioritaria la obligación de las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, de «difundir y sensibilizar de manera efectiva el

derecho de los padres a la licencia de paternidad con la finalidad de que participen de manera activa en el cuidado de su menor hijo».

En consecuencia, se considera correcta la apreciación, respecto a que el derecho a gozar de una licencia de paternidad debe ampliar su marco temporal, en pro de romper con estereotipos de género que delegan a las mujeres la crianza, y en pro de los mismos derechos fundamentales de los recién nacidos. Con lo cual, se fortalece lo ya establecido en el párrafo sexto, del artículo 1, de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, adicionado mediante reforma de septiembre de 2019, el cual reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género.

Por consiguiente, con el objetivo de plantear una horizontalidad en la co-responsabilidad de la crianza y el cuidado de los infantes, es que se estima permitente otorgar amplitud a las licencias de paternidad, sin omitir, que estas permiten el ejercicio de una paternidad de forma más plena, compartida y consciente, participando activamente en la educación y crianza, beneficiando a la familia y a la niñez.

Respecto a la redacción de la exposición de motivos:

No se omite precisar que, en el punto **segundo** de la citada exposición, en el primer párrafo, resulta redundante señalar bienestar y estar bien.

Respecto al mismo punto, en la página 4, primer párrafo: en lugar de señalar que “cómo ya se ha acreditado en otra iniciativa”, se recomienda señalar nuevamente los datos correspondientes, a efecto de que cualquier persona pueda corroborar la causa que motiva la iniciativa de reforma, sin tener que remitirse a otra iniciativa en principio desconocida.

